

RV: CONTESTACION 2021-00279 LILIAN MARCELA BURBANO TORRES

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 10:24

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (945 KB)

RESOLUCION Y ACTA DE POSESION.pdf; PODER 2021-000279.pdf; CONTESTACION 2021-00279 LILIAN MARCELA BURBANO.pdf;

De: Blanca Viviana Cepeda Pardo <bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:49**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION 2021-00279 LILIAN MARCELA BURBANO TORRES

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Tribunal Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán

Ciudad

Referencia: Radicación: **2021 00279 00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora: **LILIAN MARCELA BURBANO TORRES**
Demandado: NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, **contestar la demanda** de la referencia.

Cordialmente,

*BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO**Área Jurídica**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**Popayán - Cauca*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Tribunal Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán
Ciudad

Referencia: Radicación: **2021 00279 00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora: **LILIAN MARCELA BURBANO TORRES**
Demandado: NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.414 expedida en Popayán Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán; dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por el Doctor **FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 expedida en Montería (Córdoba), en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, respetuosamente me permito dentro del proceso citado en la referencia y dentro del término legal, **contestar la demanda** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito no se concedan las mismas por cuanto la Entidad que represento está actuando de conformidad con las normas legales vigentes, además solicito se declaren probadas las excepciones que resultaren demostradas.

A las pretensiones incoadas por el demandante nos oponemos, en las que solicita se declare la **nulidad del aparte Grado 23**, la Resolución DESAJPOR19-1649 del 17 de septiembre de 2020, artículo 16 numeral 1, artículo 17 literal a del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015.

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos que no me constan, me atengo a los que resulten probados dentro del proceso, tengan relación con las pretensiones de la demanda y sean relevantes en el juicio.



RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS DENTRO DE FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y SON ACORDES AL ORDENAMIENTO JURIDICO.

El Consejo Superior de la Judicatura, es autónomo para tomar decisiones encaminadas al mejoramiento del funcionamiento de la administración de Justicia como: la creación, modificación o supresión de cargos, previo seguimiento de las necesidades de la administración de justicia, en atención a que tiene la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos *ad intra* y *ad extra*, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

En fallo del 15 abril de 2004, la Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso No. 565-99, consideró:

"De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar...el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante."

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad encargada de reglamentar lo concerniente a la Carrera Judicial, (artículo 256-1 de la Constitución Política), definir lo relacionado con las funciones y requisitos de los empleos de la Rama Judicial, y determinar las plantas de personal de los despachos judiciales a nivel nacional, ello conforme lo reglado en el artículo 257-3 de la Constitución Política que prevé: *"Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador"*, al igual que dispuesto en los numerales 17 y 22 del Artículo 85.

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

*La potestad reglamentaria es "... la producción de un acto administrativo **que hace real el enunciado abstracto de la ley** ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real".¹ **Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley**".*

¹ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997
Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 813200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



3.2. LOS ACUERDOS DEMANDADOS FUERON EXPEDIDOS EN CUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La ley estatutaria de administración de justicia – ley 270 de 1996 - otorgó plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de la **autonomía administrativa** procediera con la planeación del **plan de descongestión**, determinar el tipo de cargos que se requerían crear de manera transitoria, el seguimiento de las medidas, el control, la revisión de metas.

El artículo 63 de la ley 270 de 1996 faculta a esta Corporación a:

"Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y



f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión”.

Artículo 209 Bis. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

En virtud a lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem, el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades, determinó que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores era el “**abogado asesor grado 23**”, el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.

Frente a lo resuelto desde años atrás y que inició como un plan de descongestión, pretende ahora el demandante que se suprima la Palabra “Grado 23” y se deje el cargo como Abogado Asesor por la diferencia del régimen salarial que distingue a cada uno de los cargos, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo de determinar qué tipo de cargos crea, lo cual se extrae que la ley estatutaria que como se evidenció otorga plenas facultades al Consejo Superior de la Judicatura.

Las anteriores funciones administrativas se materializaron con los diferentes Acuerdos que se demandan dentro de la presente acción contenciosa, la cual se fundamenta en un premisa basada en generar una confusión en la denominación de cargos para un beneficio personal y no hace mención a la teleología del plan de descongestión de la Rama Judicial que se regula por una ley estatutaria, sino se busca la aplicación de un régimen salarial de una ley ordinaria pasando por alto disposiciones de otra jerarquía.

En uso de las anteriores facultades, se expidieron los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385, y para las medidas administrativas de creación de cargos con carácter



permanente conforme el Acuerdo PSAA15-10402, **donde se busca atender las necesidades de las diferentes jurisdicciones y especialidades**, y en razón la autonomía que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, y con base en los documentos técnicos se indican las necesidades a satisfacer de todas las especialidades, **finalidad de la medida y sus costos**.

3.3. LOS CARGOS DE ABOGADO ASESOR GRADO 23 FUERON CREADOS DENTRO DEL MARCO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA ESPECIALIDAD.

El Consejo Superior de la Judicatura determinó dentro del marco de sus funciones y autonomía que el cargo que se debía crear, inicialmente de manera transitoria, para descongestionar los Tribunales Administrativos y Superiores **era el "abogado asesor grado 23", el cual no hace relación al cargo de abogado asesor innominado de la Ley 4° de 1992, sino se determinó un grado específico cuya remuneración es proporcional al grado de funciones y responsabilidades que demanda el perfil.**

Es preciso indicar que desde la vigencia del Acuerdo PSAA15-10402 a la fecha, existe en los despachos de magistrado de los tribunales administrativos y superiores el cargo de abogado asesor grado 23 y **no** el de "abogado asesor" puesto que desde su creación ha sido muy clara su denominación, la cual **no se asimila a la de la Ley 4° de 1992 sino a la que estableció el Consejo Superior de la Judicatura dentro de su autonomía administrativa brindada en la Constitución Política y en la ley estatutaria de administración de justicia.**

De otra parte, debe advertirse que los Acuerdos PSAA11-7886, PSAA13-9991, PSAA14-10197, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377 y PSAA15-10385 que se demandan obedecen a políticas de descongestión que fueron transitorias por un tiempo determinado que ya culminó y no fueron controvertidos durante su vigencia, sino ahora se atacan por vía contenciosa luego de más de seis años de haberse publicado, con la finalidad **de lograr un interés particular con base en confusiones de nombres de cargos que desconocen la autonomía otorgada a la Corporación por el constituyente.**

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

En el caso bajo examen, es evidente que la señora LILIAN MARCELA BURBANO TORRES, carece de causa para demandar, pues de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, fluye con claridad, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.



2. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, *"sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada"*.

PETICIÓN

En consideración a las motivaciones que he dejado expuestas, con el acostumbrado respeto, solicito al Señor Magistrado se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por carecer de sustento legal y probatorio, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y a los acuerdos que rigen la materia, así como a las facultades legales y constitucionalmente dadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, art. 92 del C. P.C. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables; Ley 270 de 1.996; artículo 90 y 249 de la Constitución Política, y Ley 446 de 1.998.

PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como pruebas las que su Honorable Despacho considere que cumplen los lineamientos del C.G.P. y del Consejo de Estado y que por su valor probatorio sirvan para demostrar lo alegado, de lo contrario solicito respetuosamente que no sean tenidas en cuenta.

ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido por el Doctor FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, el cual ruego tener en cuenta a efecto de reconocer personería, en un (1) folio.
2. Resolución No. 6905 de 27 de diciembre de 2019, expedida por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra al doctor FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en un (1) folio.
3. Acta de posesión del Dr. FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, como Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, fechada 03 de febrero de 2020, en un (1) folio.
4. Las enunciadas en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la Calle 3 No. 3 - 31, Primer Piso, costado occidental Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander" de la ciudad de Popayán, Tel. 8 20 86 22, lugar donde funciona la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o en el Juzgado.

La entidad que represento deberá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán.

De la Señora Juez, con todo respeto

BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO

BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO

C.C. 34.329.414 de Popayán

T.P. 196.706 del C. S. J



DESAJPOO22-2148

Popayán, noviembre 1 de 2022

Doctor
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJADO
Tribunal Administrativo del Cauca
Ciudad

Referencia: Radicación: 2021-00279-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LILIAN MARCELA BURBANO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

FABIÁN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.888.007 expedida en Montería (Córdoba), en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, Cauca, cargo para el cual fui nombrado mediante Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado el 03 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.414 expedida en Popayán Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el asunto de la referencia.

Quien puede ser notificada en la dirección electrónica dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico destinado por la entidad para las notificaciones judiciales.

La apoderada queda expresamente facultada para conciliar y realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las establecidas en el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998 y demás normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ
Director

ACEPTO:

BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO
BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO
C.C. 34.329.414 de Popayán

T. P. 196.706 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN N^o. 6905 27 DIC. 2019

"Por medio de la cual se adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoren las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortalezca así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió el Acuerdo PCSJA19-11424 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se integran las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Manizales, Montería, Neiva y Popayán.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

Seccional	Cédula	Nombres y Apellidos
Manizales	75.062.749	Marcelo Giraldo Álvarez
Montería	78.024.672	Alfonso Jairo de la Espriella Burgos
Neiva	36.177.953	Diana Isabel Bolívar Volc
Popayán	6.888.007	Fabían Elias Paternina Martínez

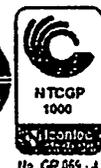
ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

27 DIC. 2019

JOSE MAURICIO GUESTAS GOMEZ





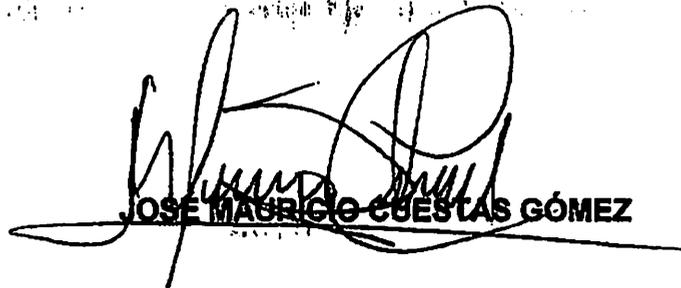
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de febrero de 2020, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.888.007, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ